



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasto (Nariño), 18 de junio de dos mil veinticuatro (2024). En turno el presente Proceso, doy cuenta a la Señora Juez que el apoderado de la parte demandante radico solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T y de la S.S. Sírvase proveer.

**FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS**  
Secretario

---

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PASTO – NARIÑO**

**Referencia : ORDINARIO LABORAL.**  
**Radicado # : 2023-00305.**  
**Demandante : TOMAS JOSE CUARAN MEJIA.**  
**Demandado : UNION TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO.**

Pasto (Nariño), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la constancia secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada por el Despacho el día 20 de junio de 2024 a las 3:00 p.m., por cuanto se encuentra en incapacidad médica debido a su quebrando de salud y la misma se extiende hasta la misma fecha de la diligencia.

Para ello allega incapacidad suscrita por el médico cirujano Jaime Gerardo Lozano Bastidas, quien le otorga incapacidad por 3 días a partir del 18 de junio de 2023.

Para resolver tal petición, este Despacho debe rememorar que las causales de aplazamiento solo serán procedentes en caso de que las mismas estén expresamente reguladas en la normatividad aplicable, no obstante, lo manifestado por el togado no es una de ellas. Al respecto, se tiene que lo ya explicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2327-2018, en la que manifestó:

(...)

*Ahora bien, por regla general, el artículo 5 del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.*

*Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

---

(...)

*Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional.*

(...)

*Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieren impedir que los abogados honren el compromiso de asistir a las diligencias v. gr. Un accidente, o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el artículo 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.*

*Por tanto si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, imprevisibles e irresistibles por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según, se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.*

*Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del proceso que las peticiones de suspensión o aplazamiento de las audiencias distintas enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de este tipo de actuaciones demanda gastos en tiempo y dinero para ambas partes, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la diligencia, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista”.*

En vista de lo anterior, siendo de discrecionalidad propia de este Juzgado la resolución positiva o negativa de la petición del togado de la parte demandante, desde ya advierte su procedencia por lo siguiente:

En el presente asunto, se evidencia que el apoderado de la parte demandante se encuentra en incapacidad médica por diagnóstico de *posible inflamación del nervio ciático izquierdo secundario a posible hernia discal de L5, S1* y si bien dentro del poder se encuentra la facultad de sustitución de poder, al no contemplar tal circunstancia, reconociendo la condición de salud del togado y la salvaguardia de los derechos de la parte demandante, este Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento y reprogramará la diligencia de conformidad con la disponibilidad de agenda.

En mérito de todo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (Nariño),



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., elevada por activa, por lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALESE** el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, a las **TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA a que se refiere el artículo 77 del C. de P. L. y de la S. S., diligencia que se realizara de forma virtual. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que su presencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de verse incurso en las sanciones que establece la ley para la inasistencia injustificada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO**

**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PASTO**

**HOY 20 DE JUNIO DE 2024**

**NOTIFICO AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADOS**

**FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS**  
SECRETARIO